



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPCNC 2547/2014, DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD

---

VISTO el Expediente N° 2.547/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nro. 27.078 y Nro. 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por la Resolución CNC N° 3.294 de fecha 26 de agosto de 2014 la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, sancionó a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con DOS (2) multas en pesos equivalentes a un total de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (800.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99 y de lo dispuesto por el Centro de Atención al Usuario mediante NOTA N° 823764/2013; imponiéndole además, obligaciones de hacer y disponiendo una multa diaria en caso de incumplimiento.

Que notificado el acto a las partes la prestadora realizó una presentación a la que denominó recurso de reconsideración con alzada en subsidio.

Que en cuanto al fondo, la licenciataria sostuvo que la Resolución de marras constituye un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insalvable y que debía ser revocado en sede administrativa.

Que la recurrente sostuvo que esta Autoridad de Control no había valorado en su verdadera dimensión los hechos acontecidos y se había abstraído de los principios fundamentales que daban sustento a la legislación vigente, atento que los hechos verificados que se le atribuían como incumplimiento no constituían irregularidad alguna.

Que respecto de la sanción por el incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Provincial,

indicó que dicha circunstancia violaba el principio de legalidad desde que no estaba sustentada en el derecho objetivo, sino en una intimación nula de nulidad absoluta y manifiesta de un funcionario administrativo y que la acción no es punible por el principio de reserva.

Que por otra parte, la recurrente sostuvo que resultaba aplicable la eximente de sanción prevista en el punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, por haber corregido y cesado en su incumplimiento.

Que finalmente, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA planteó la nulidad e inconstitucionalidad de la multa diaria.

Que arribados a esta instancia, corresponde realizar algunas consideraciones sobre el aspecto formal de la presentación de la impugnante.

Que el acto administrativo sancionatorio fue notificado a la empresa con fecha 1 de septiembre de 2014, mediante la NOTA CNC-CAYD N° 13.368.

Que posteriormente, el día fecha 21 de julio de 2015, es decir excedidos los plazos previstos en los artículos 84 y 89 del Decreto N° 1759/72 (TO 1.991) para articular la vía recursiva, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio.

Que en este orden de consideraciones, cabe recordar lo normado en el Artículo 1º, inciso e), apartado 6) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que dispone: “ *Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso...*”, conforme a dicha norma, correspondería dar a la presentación realizada por la sancionada, el trámite de denuncia de ilegitimidad.

Que sobre la sanción por el incumplimiento del artículo 31 del RGCSBT, se debe afirmar que éste obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías denunciadas dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación obrante en autos, surge en forma clara que la línea telefónica en trato sufrió averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que en relación a lo ordenado en el decisorio emitido por este Organismo, se debe destacar que la facultad de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas, se encuentra contemplada en el artículo 6º inciso q) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y se apoya en la necesidad de posibilitar el eficaz funcionamiento del *poder de policía* que el Estado tiene sobre las licenciatarias, control que se vería perturbado si quedase al arbitrio de las prestadoras el modo y el tiempo de cumplir lo resuelto por esta Autoridad interviniente.

Que en ese orden, también resulta oportuno expresar, que la Nota cuyo incumplimiento se imputó fue emitida conforme a las facultades conferidas a este Ente y cumple la doble función; de acto de notificación y acto decisorio, es decir que constituye un acto administrativo pleno y por lo tanto pasible de ser recurrido a través de las vías establecidas en el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que expresado lo que antecede, corresponde afirmar que la licenciataria incumplió el marco regulatorio vigente al desconocer una orden legalmente impartida por esta Autoridad de

Aplicación.

Que en cuanto a que el acto se encontraba viciado en su causa por no haberse considerado adecuadamente los antecedentes de hecho del caso y el derecho aplicable, deben rechazarse dichos argumentos, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que se debe considerar, que la decisión adoptada resulta adecuada y guarda razonabilidad con los resultados obtenidos de la investigación.

Que tampoco deberá tener favorable acogida la pretensión de la operadora, en el sentido que correspondería aplicar el numeral 13.10.3.3 Inciso b) del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, toda vez que al haberse causado al cliente un perjuicio serio e irreparable – primero- por la falta de servicio y, luego por la demora en reparar la línea en trato.

Que por otro lado, el artículo 11 del Anexo II de la Resolución SC N° 10059/99, establece que dentro de los máximos establecidos esta Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo expuesto, se desprende con claridad las facultades que esta Autoridad actuante tiene para la aplicación de multas diarias a fin de asegurarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas, atento lo cual deberán desestimarse los argumentos intentados por la recurrente.

Que en cuanto a las obligaciones intimadas en los artículos 3° y 4° del acto en crisis, debe tenérselas por incumplidas toda vez que no aportó prueba documental alguna a fin de acreditar su cumplimiento.

Que por todo lo expresado hasta aquí, corresponde DESESTIMAR la denuncia de ilegitimidad interpuesta por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra Resolución CNC N° 3.294 de fecha 26 de agosto de 2014.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la decisión de la denuncia de ilegitimidad, en cuanto al fondo, es irrecurrible en sede administrativa y judicial, agotándose en sí misma en cuanto valoración por el órgano que resuelve (SCBA, 3/05/80, c. 47.963, “Boldt”, CNContAdmFed, Sala I).

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio N° 1 del ENACOM de fecha 5 de enero de 2016, se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 1°, inciso e) apartado 6) de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTÍMASE la Denuncia de Ilegitimidad opuesta por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra Resolución CNC N° 3.294 de fecha 26 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNENSE por incumplidos los artículos 3º y 4º de la Resolución CNC N° 3.294 de fecha 26 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 3º.- REMÍTANSE oportunamente las actuaciones a la Dirección General de Administración a efectos de verificar el pago de las multas dispuestas mediante la Resolución CNC N° 3.294 de fecha 26 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.